

REGLAMENTO DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad

El presente Reglamento interno regula la organización y funcionamiento del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en adelante, Observatorio Nacional, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

Artículo 2.- Alcance

El presente reglamento se aplica a representantes de las entidades que integran el Consejo Directivo del Observatorio Nacional y a la Secretaría Técnica.

TÍTULO II DEL OBSERVATORIO NACIONAL

Artículo 3.- Objeto

El Observatorio Nacional es un mecanismo de articulación intersectorial, de naturaleza permanente, del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que tiene por objeto monitorear, recolectar, producir y sistematizar datos e información, haciendo seguimiento a las políticas públicas y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en esta materia.

Su misión es desarrollar un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 4.- Funciones

Son funciones del Observatorio Nacional:

1. Recolectar, registrar, procesar, analizar, publicar y difundir información periódica, sistemática y comparable sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, tomando en consideración los sistemas de información que poseen las entidades integrantes del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
2. Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causa de violencia.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

3. Proponer convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas, nacionales u organismos internacionales, con la finalidad de articular el desarrollo de estudios e investigaciones, en el marco de lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
4. Emitir recomendaciones para el mejoramiento de los registros administrativos y encuestas nacionales, a fin de recoger información relevante y oportuna sobre todos los escenarios de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar. Así como, la estandarización en el recojo y registro de información para facilitar la interoperabilidad.
5. Elaborar recomendaciones para la efectividad del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, sobre la base del conocimiento generado de la sistematización, investigación y seguimiento, a fin de mejorar las políticas públicas sobre prevención y erradicación de la violencia.
6. Coordinar con las universidades públicas y privadas, centros de investigación nacionales e internacionales, y otras instituciones académicas, a fin de compartir información sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, que contribuyan con el objetivo del Observatorio.
7. Brindar asistencia técnica a los Observatorios Regionales, en el marco del fortalecimiento de capacidades.
8. Otras vinculadas a la organización y funcionamiento del Observatorio Nacional y de los Observatorios Regionales.

Artículo 5.- Composición orgánica del Observatorio Nacional

El Observatorio Nacional se compone de los siguientes órganos :

- a) El Consejo Directivo, presidido por la/el Viceministra/o de la Mujer.
- b) La Secretaría Técnica, a cargo de la Dirección General Contra la Violencia de Género.

CAPÍTULO I DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 6.- Consejo Directivo

El Observatorio Nacional cuenta con un Consejo Directivo, que es el órgano de dirección, coordinación y concertación, integrado por representantes de alto nivel de las siguientes instituciones:

1. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien la preside, a través del Viceministerio de la Mujer.
2. Ministerio del Interior.
3. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
4. Ministerio de Salud.
5. Poder Judicial.
6. Ministerio Público.
7. Instituto Nacional de Estadística e Informática.



Artículo 7.- Designación de integrantes

Las instituciones integrantes del Consejo Directivo designan a sus representantes de alto nivel, mediante comunicación formal dirigida a la presidencia del Consejo Directivo, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de publicado el presente Reglamento.

Las instituciones integrantes del Consejo Directivo, de igual forma, deben designar a un/a representante alterno/a, a quien se le confiere capacidad de decisión en representación de la institución.

Artículo 8.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo:

1. Formular los mecanismos en la gestión del dato y objetivos del Observatorio Nacional, en el marco de lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de la Ley N° 30364.
2. Elaborar la estrategia de largo plazo para el monitoreo, recolección, producción y sistematización de datos e información.
3. Supervisar y efectuar el seguimiento de la ejecución de las acciones, actividades y/o productos del Observatorio Nacional.
4. Aprobar el Plan de trabajo anual del Observatorio Nacional.
5. Aprobar el Informe anual de la gestión del Observatorio Nacional.
6. Constituir equipos de trabajo temporales, definir sus objetivos y plazos de funcionamiento.

Artículo 9.- Responsabilidades y atribuciones de los/las integrantes del Consejo Directivo

Los/Las integrantes y alternos/as tienen las siguientes responsabilidades y atribuciones:

- a. Adoptar las acciones necesarias para cumplir los acuerdos adoptados, así como las tareas a su cargo o de la entidad a la que representan, a efectos de coadyuvar al cumplimiento de las funciones del Consejo.
- b. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo Directivo, debidamente convocadas.
- c. Suscribir las actas de las sesiones en las que participen.
- d. Coordinar y articular la remisión permanente de información que le sea solicitada.
- e. Gestionar la recopilación y provisión de datos estadísticos e información de sus instituciones, de manera periódica, según corresponda.
- f. Participar en equipos de trabajo temporales constituidos por el Consejo Directivo.
- g. Colaborar con el funcionamiento del Observatorio Nacional, desde sus instituciones.
- h. Informar a la Presidencia sobre cambios de algún representante ante el Consejo Directivo y comunicar oficialmente la nueva designación.
- i. Coordinar la articulación interinstitucional para fortalecer las acciones del Observatorio Nacional.
- j. Otras que se acuerden en las sesiones del Consejo Directivo, aun cuando el/la representante alterno/a no haya asistido a la misma.

Artículo 10.- Vacancia de la representación

La vacancia de la representación de las y los integrantes del Consejo Directivo, se produce en los siguientes supuestos:

- a. Por fallecimiento.



- b. Por dejar de pertenecer a la entidad pública o institución que representa.
- c. Cuando la institución decide el cambio de representante.

La entidad pública o institución debe comunicar sobre el cambio de y proceder a la designación de su reemplazo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de producida la causal de vacancia.

Artículo 11.- Presidencia del Consejo Directivo

La presidencia del Consejo Directivo se encuentra a cargo del/la Viceministra/o de la Mujer o su alterno/a, representante de alto nivel del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Tiene las siguientes funciones.

1. Firmar el acta luego de aprobada.
2. Coordinar con los/as integrantes o sus alternos/as la remisión y ejecución de los acuerdos de la Comisión.
3. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, o encargar a la Secretaría Técnica la realización de la convocatoria.
4. Aprobar la propuesta de agenda presentada por la Secretaría Técnica.
5. Conducir la elaboración y aprobación de los planes de trabajo.
6. Otras que disponga el Consejo Directivo.

Artículo 12.- Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica es el órgano técnico ejecutivo del Consejo Directivo y está a cargo de la Dirección General Contra la Violencia de Género. Tiene las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Consejo Directivo, por encargo de la presidencia.
2. Apoyar a la presidencia en la preparación de la agenda y los documentos que correspondan para cada sesión.
3. Redactar las actas de las sesiones y encargarse de su custodia.
4. Brindar apoyo administrativo y logístico al Consejo Directivo.
5. Proponer el plan de trabajo del Observatorio Nacional y elaborar el informe anual de su implementación.
6. Realizar el seguimiento a la implementación del plan de trabajo aprobado por el Consejo Directivo.
7. Presentar en cada sesión los informes sobre el avance de las acciones encomendadas por el Consejo Directivo.
8. Solicitar información y documentación a otras entidades públicas, entidades privadas, especialistas o representantes de la sociedad civil organizada, a fin de que contribuyan con el asesoramiento, información y apoyo necesario para el cumplimiento del plan de trabajo del Observatorio Nacional, a través de la presidencia del Consejo Directivo.
9. Otras que le encomiende la presidencia del Consejo Directivo.

La Secretaría Técnica coordina con el Observatorio Nacional la correcta ejecución del plan de trabajo, así como la elaboración del informe anual de su implementación, para lo cual remite al Observatorio la información y documentación que recibe de otras entidades.

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 13.- Las sesiones

El Consejo Directivo se reúne en sesiones ordinarias de manera trimestral y en sesiones extraordinarias cuantas veces lo requiera la Presidencia o a solicitud de por lo menos dos de sus integrantes.

Las sesiones se desarrollan en la sede del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Excepcionalmente, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, las sesiones pueden llevarse a cabo en sede distinta.

Las sesiones pueden desarrollarse de manera virtual, en modalidad sincrónica o asincrónica.

Luego de cada sesión, la Secretaría Técnica elaborará el acta respectiva donde constarán los acuerdos establecidos en la sesión para su suscripción.

Artículo 14.- Convocatoria

Las convocatorias a las sesiones ordinarias del Consejo Directivo se realizarán por documento formal o mediante correo electrónico, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles a la fecha fijada para su celebración.

Las convocatorias a las sesiones extraordinarias se efectúan por documento formal o por correo electrónico con una anticipación de dos (2) días hábiles.

Dos (2) representantes como mínimo del Consejo Directivo del Observatorio Nacional podrán convocar a sesión extraordinaria, debiendo previamente remitir la agenda a la presidencia del Consejo Directivo y/o a la Secretaría Técnica, por documento formal o por correo electrónico, con una anticipación de cinco (5) días hábiles.

Artículo 15.- Quorum del Consejo Directivo

El quorum válido para las sesiones ordinarias y extraordinarias es de la mitad más uno del número total de integrantes del Consejo Directivo del Observatorio Nacional.

Artículo 16.- Asistencia

Los/as integrantes deben asistir a las sesiones convocadas. En caso de impedimento para asistir de ambos representantes (titular y alterno), se deberá comunicar a la Secretaría Técnica de manera oportuna, debiendo tomar conocimiento de los acuerdos arribados.

Artículo 17.- Votación

El Consejo Directivo adopta sus acuerdos por votación en mayoría simple de sus integrantes presentes en las sesiones presenciales o virtuales, y son de obligatorio cumplimiento para todos los representantes del Observatorio Nacional. Para la contabilización de los votos se considerará un voto por cada integrante. De producirse empate en la votación, la presidencia del Consejo Directivo tiene el voto dirimente.

En las sesiones virtuales de modalidad asincrónica los/las integrantes expresan su voto virtualmente en el plazo previsto en la convocatoria. En caso de no emitir voto dentro del plazo establecido se entenderá como voto aprobatorio.

Los/Las integrantes no pueden dejar de votar en las sesiones, salvo que tengan interés personal y directo, económico o moral en el asunto de que se trate, en cuyo caso deben inhibirse de participar en el debate y dar cuenta del mismo para que conste en acta de la sesión.

Artículo 18.- Desarrollo de las sesiones del Consejo Directivo

Durante el desarrollo de las sesiones, debe observarse el cumplimiento de los siguientes momentos:

- a) **Verificación del quorum:** La Secretaría Técnica realiza la comprobación de la asistencia, a fin de verificar el quórum para la instalación e inicio de la sesión.
- b) **Lectura y aprobación del acta de la sesión pasada, de corresponder:** Al iniciar la sesión, se da lectura al acta correspondiente a la sesión pasada. En caso no hubiera observación o, levantadas las mismas, se da por aprobada el acta y se procede a su suscripción.
- c) **Pedidos:** Los/as representantes titulares/alternos formulan sus pedidos de manera precisa y motivada.
- d) **Informes:** Los/as integrantes y la Secretaría Técnica deben dar cuenta de los asuntos encomendados. Cada informe debe ser preciso. Los informes que por naturaleza e importancia merezcan ser debatidos, pasarán a la Orden del Día para su tratamiento, previa fundamentación y aprobación.
- e) **Orden del Día:** Se debaten los temas que requieren aprobación del Consejo Directivo. Para tal efecto, el/la integrante o su alterno/a expone el sustento para la votación.
- f) **Acuerdo:** La Secretaría Técnica verifica el quórum. Posteriormente, los/as integrantes proceden a realizar la votación sobre los puntos de la Orden del Día. Al final de la sesión, se procederá a la aprobación de la fecha y agenda de la siguiente sesión.

Artículo 19.- Inasistencia o tardanzas de los/las representantes del Consejo Directivo

La Presidencia comunica al sector o institución correspondiente, las inasistencias o las tardanzas de dos (02) sesiones continuas de sus representantes titulares o alternos debidamente designados/as, a fin de que adopten las acciones pertinentes.

Artículo 20.- Participación de otras entidades e instituciones

El Consejo Directivo puede invitar a representantes de otras entidades públicas e instituciones privadas, a fin de que coadyuven en el cumplimiento de los objetivos y funciones del Observatorio Nacional.

CAPÍTULO III DE LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 21.- Fuente de información

Todas las entidades integrantes del sistema proporcionarán información estadística y sobre las acciones desarrolladas en el ámbito de sus competencias para el seguimiento a las políticas públicas y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en esta materia¹.

¹ Artículo 116.3 del reglamento de la Ley N° 30364.

**Artículo 22.- Remisión de la información**

Las entidades que forman parte del sistema brindan al Observatorio Nacional la información que recaban sobre casos de violencia de los servicios de prevención, atención y sanción, en el marco de sus competencias, de forma trimestral¹.

Para efectos de la remisión de información de las entidades, la Secretaría Técnica deberá remitir los formatos y la solicitud de información de manera oportuna con un plazo no menor de quince (15) días.

Las fuentes de información que provengan de estudios, de encuestas tales como la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES), Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales (ENARES), Encuesta Nacional de Hogares (ENAHO) entre otros, y de censos, deberán ser remitidas de forma anual, culminando el proceso de validación y análisis.

Artículo 23.- De la verificación de la información

Las entidades generadoras de información deben verificar la calidad de la misma, previo a su registro y al envío de la información, para lo cual pueden solicitar apoyo al Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI.

Artículo 24.- Validación y control de calidad de la información

El Observatorio Nacional desarrollará procesos de validación y control de calidad de la información de fuentes internas y externas, en la cual procederá al análisis, registro, procesamiento, publicación y difusión de la información, de forma periódica y sistemática. El Observatorio Nacional puede solicitar al Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, apoyo para el control de calidad estadística de la información.²

Artículo 25.- De la reserva, seguridad y protección de la información

En el proceso de transferencia y tratamiento de la información en el que intervienen la entidad generadora y el equipo técnico del Observatorio Nacional, respectivamente, cuando se tenga acceso a información que contenga datos personales e información sensible, se aplicará la normatividad y los mecanismos vigentes en la materia, a fin de garantizar los derechos fundamentales, en especial la intimidad y datos personales, así como la reserva y el secreto de la información consolidada por el Observatorio Nacional, en el marco de lo establecido por la Constitución y la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003- 2013-JUS.

DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS**PRIMERA. - Modificación**

La modificación de cualquiera de las disposiciones del presente reglamento corresponde al Consejo Directivo y es adoptada mediante acuerdo de la mayoría de sus integrantes. Toda propuesta de modificación es acompañada del texto alternativo que se proponga, y presentada en sesión de Consejo Directivo, para posteriormente ser aprobada mediante Resolución Ministerial del MIMP.

¹ Octava disposición complementaria final del reglamento de la Ley N°30364.

² Octava disposición complementaria final del reglamento de la Ley N° 30364.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

SEGUNDA. - Vigencia

El presente reglamento entra en vigor al día siguiente de su aprobación, por el Consejo Directivo.

TERCERA. - Aspectos no previstos

Cualquier aspecto que no esté contemplado en el presente reglamento, será absuelto por los integrantes del Consejo Directivo.